NUM. 145. — MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 1889.

# Boletin Oficial
## DE LA
# PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.* (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

*Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los* BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*(Gaceta* del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte, faltando menos de seis meses para la renovación bienal, se debe proceder á la elección parcial ó continuar aquéllos hasta que tomen posesión los que se elijan en 1.º de Diciembre próximo; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia manifestó á V. E. en 9 de este mes que cuando faltaban menos de seis meses para la renovación bienal de los Ayuntamientos se nombraron Concejales interinos para algunas Municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á elección parcial ó si tienen que seguir los interinos hasta que tomen posesión los que se elijan en Diciembre próximo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe contestar esta consulta en el sentido de que permanezcan en sus puestos los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesión los que en Diciembre resulten elegidos, porque la ley de 2 de este mes aplazó hasta dicha época la renovación bienal de los Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debía verificar ahora tenga efecto en Diciembre, á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuídas á algunos Ayuntamientos en la formación de los padrones vecinales y en las listas de electores y elegibles; pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley Municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma, entendiendo el mes de Diciembre como si fuera el de Mayo, una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duración de los cargos, según el art. 6.º de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las ultimadas en Marzo anterior.

La Sección, á la que en Real orden de fecha 14 se previene que emita con urgencia su parecer, entiende que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.

La ley de 2 de este mes que, además de ser puramente de excepción, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene más objeto, según se desprende de la exposición de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortes en 9 de Abril, que evitar que por virtud del efecto que en la opinión venían produciendo las quejas que se formulaban acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales, si éstas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinión suponer que los Regidores elegidos no eran representación legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.

Por esto, el Gobierno de S. M., aunque, como se dice en el preámbulo, no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan graves debía desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revisión del censo y una nueva rectificación de listas.

Las Cortes modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron, con el fin que aparece en el art. 7.º de la ley, el proyecto que el Gobierno les sometió; pero en todo lo esencial dieron su aprobación al pensamiento, cuyo único fin es el que queda expuesto.

Se vé, por tanto, que, para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovación bienal se verifica, según el art. 44 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende, no sólo del espíritu, sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su artículo 6.º establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante cuatro años completos, sólo lo servirán tres y medio, porque para evitar las perturbaciones que de otro modo se seguirían, se entenderá que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesión en 1.º de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifiquen hasta 1.º de Enero del año 1890.

No ofrece duda, pues, que el aplazamiento de las elecciones generales, dispuesto por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovación bienal ordinaria, sino que es extensivo también á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme al artículo 46 de la ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próximo, lo cual no sería ventajoso para el buen orden de la Administración y molestaría á los electores, hay que tener muy en cuenta que la elección adolecería del inconveniente que la ley de 2 de este mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones, y que, en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como ultimadas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.

En resúmen;

La Sección opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan en 1.º de Diciembre del presente año."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

### Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente de la Real orden de ese Ministerio, fecha 15 de Marzo próximo pasado, en la que interesa se aclare el artículo 199 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que se compredan los víveres para mantenimiento de las guarniciones de nuestras plazas de Africa, como lo están los pertrechos militares, para que á su embarque ó desembarque no sea necesaria la documentación de Aduanas:

Considerando que dadas las condiciones especiales en que se verifican las expediciones de que se trata y los entorpecimientos que á la Administración militar, dependencia del Estado, puede original la formación y tramitación de los documentos de embarque ó desembarque;

Y considerando que no se trata de operaciones mercantiles, sino de un servicio militar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, ha tenido á bien disponer se hagan extensivos los fectos del mencionado artículo 199 de las Ordenanzas á las provisiones y bastimentos necesarios para manutención de las fuerzas que guarnecen las

Ministerio de Cultura 2024

plazas de Africa, bajo la condición de que las Aduanas por donde se verifiquen las operaciones de carga ó descarga las autorizarán en los documentos expedidos por los Comisarios de guerra, tomando nota de ellas en las respectivas carpetas, tanto para lo efectos de la Estadística, como para la liquidación y cobro de los derechos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1889.—*Venancio González.*—Sr. Ministro de la Guerra.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerda con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección octava del Ministerio de Hacienda del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al año económico de 1888-89, se concede una trasferencia de crédito de 15.000 pesetas del cap. 7.°, art. 3.°, Gastos de visitas que gire ó acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en el arrendamiento de tabacos, al art. 1.° del mismo capítulo para las que disponga el Ministro y los Delegados de Hacienda.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

## Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1889 á 1890.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, *José Chinchilla.*

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1889 á 1890, se ha atenido el Ministro que suscribe á las cifras consignadas en el proyecto de presupuesto, en donde se han introducido las economías compatibles con el sostenimiento del contingente necesario para atender á la defensa nacional y al orden público.

En cuanto á los ejercitos de Ultramar, las cifras de su fuerza se han ajustado á lo estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujeción á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizodo previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Junio de 1889.—El Ministro de la Guerra, *José Chinchilla.*

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 1890 se fija en 92.023 hombres.

Art. 2.° La de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será respectivamente de 19.571 hombres, 3.155 y 8.753.

Madrid 15 de Junio de 1889.—*José Chinchilla.*

## Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando en tramitación el expediente relativo á la organización del personal auxiliar del servicio agronómico, se publicaron en 8 de Mayo de 1884 las bases para la reforma del reglamento del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que fué aprobado por Real decreto de 6 de Septiembre del mismo año; y entre las reformas introducidas fué una la creación de la carrera de Licenciados en Administración rural, á los cuales se les dieron, según la disposición 4.ª del art. 1.° del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los mismos derechos que á los Peritos agrícolas, disponiéndose además en el art. 18 del reglamento citado que fuesen preferidos para ocupar las plazas de Ayudantes del servicio agronómico que allí se relacionan.

En su virtud, y conviniendo al servicio ultimar el referido expediente, en el que se tendrán en cuenta y respetarán los derechos concedidos á los Licenciados en Administración rural que hayan obtenido el título con arreglo á las prescripciones del reglamento citado, sin que tales derechos puedan hacerse extensivos á los que lo obtengan, conforme al vigente de 14 de Octubre de 1887, porque redujo el plan de enseñanza de aquéllos, y por consiguiente sus atribuciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, visto el dictamen de la Junta consultiva agronómica, de conformidad con lo propuasto por esa Dirección general, lo siguiente:

1.° Se formará un solo escalafón de Auxiliares del servicio nacional agronómico con los Peritos agrícolas, cuyos títulos se ajusten á lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 5 de Octubre de 1882, y con los Licenciados en Administración rural que hayan obtenido los suyos respectivos con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 6 de Septiembre de 1884 del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

2.° La formación de este escalafón se sujetará á la antigüedad de la fecha del título, ya sea de Perito, ya de Licenciado, con arreglo al art. 4.° del expresado Real decreto. En igualdad de fechas entre un Licenciado y un Perito, se antepondrá el Licenciado, y entre dos del mismo título, el que tenga mejores notas ó número y haya prestado más servicios por nombramientos de Real orden, y en igualdad de todas las circunstancias se antepondrán los mayores en edad.

3.° Se hará un llamamiento general á todos los Licenciados y Peritos cuyos títulos reunan las circunstancias dichas en la disposición 1.ª, para que los que de een formar parte del Escalafón presenten dentro del plazo de tres meses, á contar desde la publicación de la convocatoria, las correspondientes instancias solicitándolo, acompañadas de copia testimoniada del título profesional, partida de bautismo, certificación de las notas ó números con que hubiesen sido calificados, y una relación de los destinos de Real orden que hayan desempeñado.

4.° Terminado el plazo dicho se remitirán todas las instancias á la Junta consultiva agronómica, para que en vista de ellas y de los demás documentos y antecedentes que estime oportuno pedir, forme y remita, con devolución de aquéllas, el proyecto de escalafón, el cual, una vez aprobado, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo prudencial para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen oportunas, y resueltas que sean se publicará el Escalafón definitivo.

5.° Se entenderá que renuncian á formar parte del Cuerpo de Auxiliares del servicio nacional agronómico los Licenciados y Peritos que no acudan al llamamiento dentro del plazo señalado. Si en lo sucesivo lo solicitasen se les dará entrada, pero no en el puesto que debieran ocupar por la antigüedad del título, sino colocándolos en el Escalafón en el número que corresponda entonces á la fecha de la solicitud, pidiendo el ingreso; sin que puedan alegar la razón de antigüedad para anteponerse á otros individuos que por haber solicitado oportunamente el ingreso ocupen un número más bajo en el referido Escalafón, no obstante ser más modernos con relación á la fecha del título.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

# GOBIERNO CIVIL
## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.683.

Núm. 1.541.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 10 de los actuales, solicitando se le concedan 60 pertenencias para la mina denominada *San Pablo*, de mineral hierro, sita en término de Córdoba y paraje conocido por La Porra, propiedad de D. Manuel Olalla; que linda: al Norte, con la vereda de La Porra á Valdelashuertas; por Este, con la vereda que va de La Porra á Valdejetas; por Sur, con el camino de Córdoba á Almodóvar, y Oeste, con las chozas de la Porra, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras que dista 40 metros al Sur del cruce de la vereda que va á Valdelashuertas, con la que atraviesa de ésta al camino de Córdoba á Almodóvar; desde dicho punto de partida, en dirección Norte, se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; de la primera á la segunda, dirección Oeste, se medirán 200 metros; de segunda á tercera, dirección Sur, 200 metros; de tercera á cuarta, dirección Este, 3.000 metros; de cuarta á quinta, dirección Norte, 200 metros, y de la quinta á la primera, dirección Oeste, 2.800 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 60 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan poroducir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Junio de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.685.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Pablo de la Fare, vecino de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 13 de los actuales, solicitando se le concedan 22 pertenencias para la mina denominada *La Asunción*, de mineral cobre, sita en término de Villanueva del Rey y paraje conocido con el nombre de la Fuente de los Sauces del Panadero, al Este de Villanueva del Rey, en la misma dirección de la mina nombrada *El Tesoro* (no se expresan linderos), cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto noveno de la mina titulada *Rafadillo*; se hará un ángulo con la línea Norte de 52° Oeste, y se medirán 100 metros, colocando la primera estaca; desde ésta, dirección Sur, se hará un ángulo de 142° con la dirección Norte, y se medirán 1.100 metros y se pondrá la segunda; desde ésta, se medirán 200 metros con dirección al Este, 128° línea Norte, y se pondrá la tercera; desde la cual, con dirección Norte 142° Oeste, se medirán 1.100 metros, fijándose la cuarta, desde la que con rumbo al Oeste 52° Norte, se medirán 100 metros, y desde ésta, á los 100 metros, se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 22 pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Junio de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

Ministerio de Cultura 2024

*Circular núm. 1.578.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, robados de la casa de Rafael Castillejo López, vecino de esta capital, habitante en la casilla del kilómetro cinco de la línea de Sevilla, y habido que sean, detengan á las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndola á mi disposición y dándome cuenta inmediatamente.

Córdoba 8 de Junio de 1889.

El Gobernador,
*José de Heredia.*

*Efectos robados.*—Una capa nueva, color de pipa de algarroba, con vueltas encarnadas, dos capotes de monte en mediano uso, un pantalón de paño fino, nuevo, tres camisas blancas de mujer, cuatro ídem de hombre, color, rayadas, dos pares de zarcillos de oro, marca mayor, colgantes largos, una colcha de cretona formando rosetas, una arquilla chica que servía de costurero, una bolsa con una navaja de afeitar, una cartera con un lápiz, dos vestidos de percal, uno nuevo y otro algo usado.

*Circular núm. 1.575.*

Habiéndose presentado en el cortijo nombrado Valsequillo, término de esta capital, que labra D. Antonio Pérez Pastor, vecino de Villafranca, un caballo, capón, castaño claro, calzado de los cuartos delantero y trasero izquierdo, pelos blancos en la frente, como de 14 años y con dos hierros, uno en cada anca.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño.

Córdoba 18 de Junio de 1889.

El Gobernador,
*José de Heredia.*

*Circular núm. 1.576.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías y efectos que á continuación se expresan, sustraídos á los vecinos de Villanueva de Córdoba, Benito Pozuelo y Pedro Jurado, y caso de ser habidos me darán cuenta, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 18 de Junio de 1889.

El Gobernador,
*José de Heredia.*

*Señas de las caballerías.*—Una yegua, pelo negro, de 7 años, menos de marca, pelos blancos en la cruz, sin hierro, con rastra de dos meses de igual pelo, con la crín y cola esquilada.

Otra yegua, pelo negro morcillo, de más alzada que la anterior, de 4 años, ambas recien herradas de las patas delanteras.

*Efectos sustraídos.*—Unas alforjas con un pan y una fiambrera, una cartera con la cédula personal y una carta dirigida á D. Antonio José Luque, vecino de Adamuz, cuatro costales de cáñamo y das sogas para sobrecarga.

## Delegación de Hacienda de la provinciade Córdoba.

EDICTO

Núm. 1.588.

Por acuerdo de este día ha determinado esta Delegación de Hacienda habilitar los días 29 y 30 del corriente mes, que son festivos, para que se admitan ingresos, cualquiera que sea su procedencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones locales y del público en general, debiendo anunciarse aquella determinación por los señores Alcaldes en la forma acostumbrada.

Córdoba 18 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

## Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 1.584.

EDICTO

*D. Sebastián Prieto de Oreña, Licenciado en Jurisprudencia y Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia.*

Según ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real decreto é Instrucción de 27 de Mayo de 1884, la distribución y cobranza de las nuevas cédulas personales respectivas al próximo ejercicio económico de 1889 á 90 dará principio en 1.° de Julio venidero, y siendo obligatoria su adquisición para todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, se inserta el presente en este Boletín Oficial para conocimiento público y al objeto de que no pueda alegarse ignorancia, haciéndose saber al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.° Que el plazo para adquirir el mencionado documento es el de tres meses, contados desde la indicada fecha de 1.° de Julio inmediato hasta el día 30 de Septiembre venidero, época en que termina el período de recaudación voluntaria, y empezará el forzoso ó de apremio y ejecución contra aquellos individuos que no la hayan obtenido en el tiempo hábil señalado.

2.° Que la cobranza y distribución de las referidas cédulas se verificará por parroquias, por Agentes administrativos encargados de este servicio, y en las oficinas de recaudación, situadas en esta Administración de Hacienda, desde las diez de la mañana á cinco de la tarde.

3.° Que los individuos cabeza de familia que reclamen la obtención de su cédula personal, están obligados á adquirir á la vez las de todos los individuos de ambos sexos de su familia mayores de 14 años, y que en caso contrario, no les será entregada la que soliciten para sí, y se procederá ejecutivamente contra los mismos con arreglo á Instrucción.

4.° Que todas las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir, tanto por cuotas impuestas por territorial, industrial, é inquilinato, como por la clase de cédula que se asignen á los individuos compredidos en el padrón respectivo, serán atendidas por esta Administración y resueltas á la mayor brevedad posible.

Córdoba 17 de Junio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

# AYUNTAMIENTOS

## La Carlota.

Núm. 1.555.

*D. Manuel Martínez Aguilar, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que hallándose concluído en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico próximo de 1889 á 90, se expone al público por término de quince días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que tengan oportunas sobre la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza y cuotas que á cada uno se señalan en el mismo.

Lo que se hace público por medio del presente para los oportunos efectos.

La Carlota 16 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario accidental, José García y Navas.

## Cañete de las Torres.

Núm. 1.572.

*D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de 2 de Mayo último, queda terminado en borrador el padrón vecinal de esta población, el que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que sea examinado y hagan las reclamaciones oportunas.

Cañete de las Torres 17 de Junio de 1889.—Francisco Manrique.—Juan J. Girón, Secretario.

Núm. 1.573.

*D. Francisco Manrique y Huertas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que creyeren oportunas.

Cañete de las Torres 16 de Junio de 1889.—Francisco Manrique.—Juan J. Girón, Secretario.

## Audiencia Territorial de Sevilla.

Núm. 1.581.

*Lista de los Jueces municipales nombrados para el bienio de 1889 á 1891 en la provincia de*

CÓRDOBA

*Distrito de la Derecha.*

*Córdoba*, Derecha.—D. Francisco Suárez Varela.

*Obejo.*—D. Ricardo Torres Rubio.

*Distrito de la Izquierda.*

*Córdoba*, Izquierda.—D. Manuel Segundo Belmonte.

*Villaviciosa.*—D. José Martínez Serrano.

PARTIDO DE LA RAMBLA

*La Rambla.*—D. Juan de Rojas Espejo.

*Santaella.*—D. Blas Gómez Urbano.

*San Sebastián de los Ballesteros.*—Don José Alcaide Mata.

*La Victoria.*—D. Francisco Blé Pino.

*Montalbán.*—D. Francisco Crespo Pérez.

*Fernán Núñez.*—D. Pedro Jiménez Torres.

*Montemayor.*—D. José Uruburu y Recio.

PARTIDO DE AGUILAR

*Aguilar.*—D. Luis Cámara Carrillo.

*Puente Genil.*—D. José María Reina y Rivas.

*Monturque.*—D. Francisco Solano Aguilar.

PARTIDO DE BUJALANCE

*Bujalance.*—D. Juan Antonio González de Canales.

*El Carpio.*—D. Juan Sotomayor y Navarro.

*Fedro Abad.*—D. Luis Navarro Porras.

*Cañete de las Torres.*—D. Miguel Moyano y Mérida.

PARTIDO DE CASTRO DEL RÍO

*Castro del Río.*—D. Pedro Quintero y Castilla.

*Espejo.*—D. Francisco Carrillo Jurado.

PARTIDO DE CABRA

*Cabra.*—D. Francisco Barranco González.

*Doña Mencía.*—D. Fernando Moreno Cubero.

*Zuheros.*—D. Francisco Tallón Luna.

*Nueva Carteya.*—D. Gregorio García Serrano.

PARTIDO DE FUENTE OBEJUNA

*Fuente Obejuna.*—D. Epifanio Castro y Lora.

*Belmez.*—D. Vicente Sampelayo Cámara.

*Villanueva del Rey.*—D. José Berengena García.

*Valsequillo.*—D. Venancio Cano y Fernández.

*Espiel.*—D. Francisco Carretero Ruiz.

*Blázquez.*—D. Rafael Ibáñez Esquinas.

*Granjuela.*—D. Gil José Milla Navarro.

*Villaharta.*—D. Antonio José Raya Valero.

PARTIDO DE POSADAS

*Posadas.*—D. Manuel Camacho y Rivera.

Ministerio de Cultura 2024

*Almodóvar.*—D. José Ruiz Huertas.
*Palma del Río.*—D. Enrique Estefanía de los Reyes.
*Fuente Palmera.*—D. Telesforo Bogas Fajardo.
*Guadalcázar.* — D. Alfonso Moreno Diaz.
*La Carlota.*—D. Juan Martínez Aguilar.
*Hornachuelos.*—D. Juan Felipe Vilela López.

PARTIDO DE HINOJOSA DEL DUQUE

*Hinojosa.*—D. Antonio Gómez Coronado.
*Santa Eufemia.*—D. Joaquín Aranda Ruiz.
*Viso de los Pedroches.*—D. José Antonio Ruiz López.
*Belalcázar.* — D. Francisco Morillo Cárdenas.
*Villaralto.*—D. Miguel Sánchez Martín.
*Fuente la Lancha.*—D. Antonio Lino Garrido.

PARTIDO DE LUCENA

*Lucena.*—D. José Hidalgo Calzado.
*Encinas Reales.*—D. Bernardo Moreno Roldán.

PARTIDO DE MONTORO

*Montoro.* — D. Antonio Alviz de Pablo.
*Adamuz.*—D. Pedro Avila Solís.
*Villafranca de las Agujas.*—D. Andrés Ayllón y Castro.
*Villa del Río.*—D. Diego Molleja Cantarero.

PARTIDO DE MONTILLA

*Montilla.*—D. Bernabé de Lara y Rosal.

PARTIDO DE RUTE

*Rute.*—D. Antonio Padilla Reyes.
*Palenciana.* — D. Emilio Marsón Páez.
*Benamejí.*—D. Antomio Espejo Espejo.
*Iznájar.*—D. Juan de Castro Orgaz.

PARTIDO DE PRIEGO

*Priego.*—D. Eusebio José Camacho Carrillo.
*Almedinilla.*— D. Ramón González Abril.
*Fuente Tójar.*—D. José Mata Briones.
*Carcabuey.*—D. Rafael Delgado Benítez.

PARTIDO DE POZOBLANCO

*Pozoblanco.*—D. Eladio Campos Caballero.
*El Guijo.*— D. Francisco Herruzo Márquez.
*Villanueva del Duque.*—D. Juan Arévalo Conde.
*Villanueva de Córdoba.*—D. Cayetano Herruzo y Herruzo.
*Añora.*—D. Félix López Navarrete.
*Torrecampo.*—D. Pedro García Romero.
*Dos Torres.*—D. Pedro Gallardo Morillo.
*Los Pedroches.*—D. Ramón Cabrera Blanco.
*Conquista.* — D. Juan Cabrera Gutiérrez.
*Alcaracejos.*—D. José María Ayala y Cruzado.

PARTIDO DE BAENA

*Baena.*—D. José Trinidad Ariza.
*Luque.*—D. Francisco Galisteo Jiménez.
*Valenzuela.*—D. Manuel Méndez Porcuna.

Sevilla 15 de Junio de 1889.—Joaquín Broquera.

# JUZGADOS

## Antequera.

Núm. 1.516.

*D. Reinaldo Esponera y Gombán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

En virtud de la presente, se cita, llama y emplaza á José Ildefonso Expósito, conocido por el de los Telares, natural y vecino de Montilla, de 41 años de edad, soltero, del campo, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de un burro de Cristóbal Escobar Padillo, vecino de Campillos; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido á la prisión del mismo, poniéndole á disposición de este Juzgado, en esta cárcel de partido.

Dado en Antequera á 10 de Junio de 1889.—Reinaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Eusebio Zuélamo.

## Osuna.

Núm. 1.512.

*D. Ramón Ruiz Yaner, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria y término de 10 días, cito, llamo y emplazo á Francisco Aguilera Cobos, que tendrá próximamente 39 años, natural de Loja, el cual en el año pasado de 1888 estuvo en esta población al servicio de unos segadores, á fin de que en expresado término comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa que contra él se siguió por hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de citado Aguilera Cobos, poniéndolo á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dado en Osuna á 6 de Junio de 1889. —Ramón Ruiz Yaner. —El Escribano, Francisco Ledesma.

# DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE IZNÁJAR

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Primer trimestre de 1888 á 1889.*

## CUENTA

*del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:*

### PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

| | Pesetas |
|---|---|
| *Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior* | » |
| *Ingresos en el trimestre de esta cuenta* | 3.832,52 |
| *Cargo* | 3.832,52 |
| *Data por pagos verificados en igual trimestre* | 3.795,97 |
| *Existencia en mi poder para el trimestre que sigue* | 36,55 |

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| | INGRESOS | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas. | OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas. |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Propios | » | » | » |
| 2 | Montes | » | » | » |
| 3 | Impuestos | » | » | » |
| 4 | Beneficencia | » | » | » |
| 5 | Instrucción pública. | » | » | » |
| 6 | Corrección pública. | » | » | » |
| 7 | Extraordinarios | » | » | » |
| 8 | Ampliación | » | 3.831,95 | 3.831,95 |
| 9 | Resultas | » | 0,57 | 0,57 |
| 10 | Recursos legales para cubrir el déficit. | » | » | » |
| 11 | Reintegros | » | » | » |
| | | » | » | » |
| | | | | |
| | Cargo | » | 3.832,52 | 3.832,52 |
| | PAGOS | | | |
| 1 | Gastos del Ayuntamiento | » | » | » |
| 2 | Policía de seguridad. | » | » | » |
| 3 | Policía urbana y rural | » | » | » |
| 4 | Instrucción pública. | » | » | » |
| 5 | Beneficencia | » | » | » |
| 6 | Obras públicas | » | » | » |
| 7 | Corrección pública. | » | » | » |
| 8 | Montes | » | » | » |
| 9 | Cargas | » | » | » |
| 10 | Obras de nueva construcción | » | » | » |
| 11 | Imprevistos | » | » | » |
| 12 | Ampliación | » | 3.795,97 | 3.795,97 |
| 13 | Resultas | » | » | » |
| | | » | » | » |
| | | | | |
| | Data | » | 3.795,97 | 3.795,97 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Iznájar á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Juan Muñoz.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Iznájar á 30 de Septiembre de 1888.—V.° B.° —El Alcalde, Juan Quintana.—El Secretario Contador, Joaquín Torres.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.

Ministerio de Cultura 2024